

Radicado: 2022-00087-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00087-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Jairo Alberto Jiménez Marín
Demandados: Techo para el Pobre Rep. Legal. Isabel Molina y Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor **Jairo Alberto Jiménez Marín**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la sociedad **Techo para el Pobre** cuyo Repo Legal es **María Isabel Molina** y en contra de **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho a reclamar, respecto de un predio urbano, ubicado en la calle 7 carrera 1 predio 8 de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 118-11945 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral Nro. 170500100000000680004000000000.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación de los inmuebles.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quien detenta el derecho y demás y personas indeterminadas. *Se acompañaron los anexos a que se refiere el acápite de pruebas. *El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

El apoderado Judicial solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P). En consecuencia, en relación con el bien con Matrícula Inmobiliaria Nos 118-11945, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a la entidad Techo para el Pobre de Aranzazu por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se procederá al emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor Jairo Alberto Jiménez Marín, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad o entidad Techo para el Pobre de Aranzazu y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria No 118-11945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, en ejercicio con T. P. 281499 del C.S.J y C. C. Nro. 1.056.302.693, para representar a la demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

Radicado: 2022-00087-00
Trámite: Admisión demanda

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en ésta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

R. A. Um. A.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 65

Fijado hoy 24 de JUNIO de 2022 en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

R. G. G. G.
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

